XL.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.-

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la Tasa por la prestación de los Servicios Sanitarios.

TÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y /o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; la asistencia sanitaria en Centros de Apoyo Logístico en los mismos casos; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.
- 2.- No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura del riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

TÍTULO II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.
- 2.- Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

TÍTULO III.- DEVENGO

Artículo 4º

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

TÍTULO IV.- BASE IMPOSIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producido en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:
 - 1) Asistencia y traslado por unidad básica de conductor y auxiliar: 113 35 €
 - 2) Uso de vehículo de apoyo médico a unidad actuante: 113,35 €
- b) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del art. 2º:
 - 1) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con su dotación material y personal, por hora o fracción 37,80 €
 - 2) Por cada voluntario público que exceda este epígrafe: 2,50 €

TÍTULO V.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º

- 1.- De acuerdo con los servicios prestado, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en la ordenanza Fiscal General, salvo los servicios correspondientes a la "cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible" cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.
- **2.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en la LGT, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

TÍTULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se consideran más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

TÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

El personal al servicio en la ambulancia deberá tener la titulación que faculte para el desempeño de las funciones, sin perjuicio del resto de requisitos que sean exigibles por ésta Alcaldía (en particular, será preciso el Curso de Técnico de Emergencias a nivel básico y/o el Curso de técnico de nivel avanzado, atendiendo a las características del puesto que ocupe), a su vez, el uso de la ambulancia se realizará por persona debidamente autorizada para ello, con los permisos y requisitos que se exijan para ello.

Disposición Final

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a la publicación de la aprobación definitiva en el BOP.

Diligencia de Secretaría

Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión de fecha 1 de marzo de 2.002, habiéndose publicado su texto íntegro en el BOP núm. 151 de fecha 4 de julio de 2.002, y entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.

Aprobada la modificación de la presente Ordenanza por actualización de tarifas por el IPC, mediante el Pleno Municipal en sesión de fecha de 29 de diciembre de 2004 y expuesta al público sin reclamaciones en el BOP num. 63 de 17 de marzo de 2005.

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por actualización de tarifas al incremento experimentado por el IPC en 2004 por acuerdo de Pleno de fecha 3 de noviembre del 2005 y expuesta al público sin presentarse reclamaciones se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto integro en el BOP Nº 26 de 7 de febrero del 2006.

Diligencia de Secretaría

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por actualización de tarifas al incremento experimentado por el IPC en los dos últimos años por acuerdo de Pleno de fecha 23 de noviembre del 2007 y expuesta al público en BOP de 30/11/2007, y adoptándose por el Pleno de fecha 24/01/2008 el acuerdo de desestimación de reclamaciones y aprobación definitiva, se publica el texto íntegro de la modificación en BOP N° 38 de 25 de febrero de 2008.

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por actualización de tarifas al incremento experimentado por el IPC para 2008 por acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre del 2008 y expuesta al público (BOP 19/11/2008) sin presentarse reclamaciones se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de la modificación en el BOP Nº 247 de 30 de diciembre de 2008.

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por modificación de tarifas por incremento de precios de bienes y servicios en 2010, por acuerdo de Pleno de fecha 12 de noviembre del 2010 y expuesta al público sin presentarse reclamaciones se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de la modificación en el BOP Nº 26 de 8 de febrero de 2011.

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por modificación de tarifas por incremento de precios de bienes y servicios en 2011, por acuerdo de Pleno de fecha 27 de octubre de 2011 y expuesta al público (BOP N° 215 de 9 de noviembre de 2011), sin presentarse reclamaciones se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de la modificación en el BOP N° 243, de fecha 21 de diciembre de 2011.

Diligencia de Secretaría:

Aprobada la modificación de la presente ordenanza por **acuerdo de Pleno de fecha 9 de noviembre de 2012** y expuesta al público (BOP N° 217 de 15 de noviembre de 2012), sin presentarse reclamaciones se eleva a definitivo el acuerdo y se publica el texto íntegro de la modificación en **el BOP N° 245, de fecha 28 de diciembre de 2012.**

EL SECRETARIO

Fdo. Miguel Hidalgo García